

FUNCIÓN JUDICIAL



129861315-DEF

Juicio No. 17294-2020-00213

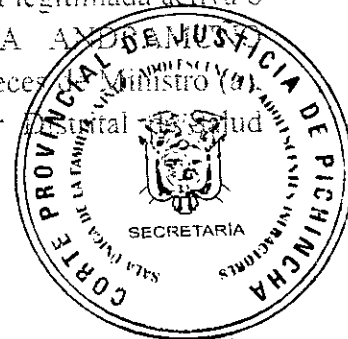
JUEZ PONENTE: VALLE TORRES JOSE CRISTOBAL, JUEZ

AUTOR/A: VALLE TORRES JOSE CRISTOBAL

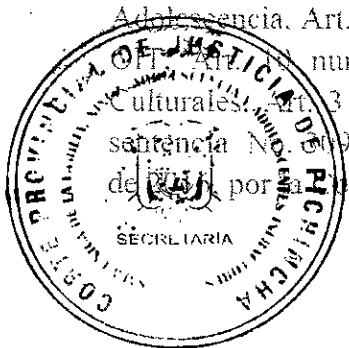
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y

ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, martes 18 de agosto del 2020, a las 12h48.

VISTOS: E. Tribunal integrado por los doctores MARIO FERNANDO GUERRERO GUTIÉRREZ, LUIS LENIN LÓPEZ GUZMÁN y JOSÉ CRISTÓBAL VALLE TORRES (Juez ponente), en calidad de Jueces Titulares, por lo que el Tribunal está debidamente integrado para resolver la apelación interpuesta por la legitimada activa: CARLA PATRICIA VALLEJOS ZUMARRAGA, a la sentencia de fecha jueves 11 de junio del 2020, a las 09h10, emitida por el DR. GIOVANNY FERNANDO FREIRE COLOMA, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Ñaño del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, dentro de la demanda de acción de protección propuesta en contra del Ministerio de Salud Pública y Director Distrital de Salud 17D04 Puengasí e Itchimbia, en la que negó la acción constitucional propuesta. Una vez que en esta instancia se ha escuchado a la legitimada activa y legitimados pasivos en audiencia de fecha MARTES 04 DE AGOSTO DEL 2020, A LAS 08H30, siendo el momento procesal oportuno, en calidad de Jueces Constitucionales de alzada emitimos la presente sentencia, para hacerlo primeramente se considera lo siguiente: PRIMERO: COMPETENCIA.- Los suscritos Jueces de éste Tribunal de apelación, somos competentes para conocer, sustanciar y resolver el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa, según lo disponen los artículos 86, numeral 3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, y Art. 24, segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO.- VALIDEZ.- No se advierte omisión de solemnidades sustanciales atinentes a la naturaleza de la presente acción constitucional, que influya o pueda influir en la decisión de la causa, a fortiori, que la presente acción de protección ha sido tramitada de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, en irrestricto cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara la validez de todo lo actuado hasta éste momento procesal. TERCERO.- LEGITIMADA ACTIVA Y PASIVA: Legitimada activa.- CARLA PATRICIA VALLEJOS ZUMARRAGA, de nacionalidad ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1003689336, de 29 años de edad, de estado civil divorciada, de profesión licenciada, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, quien para efectos de la presente sentencia se le denominará legitimada activa o simplemente accionante.- Legitimados pasivos.- DRA. CATALINA ANDRÉS BUSTAMANTE ZEBALLOS en calidad de Ministra de Salud Pública, o quien haga las veces de Ministra (a), y DR. JUAN GABRIEL QUIZANGA CAMINO en calidad de Director Distrital de Salud



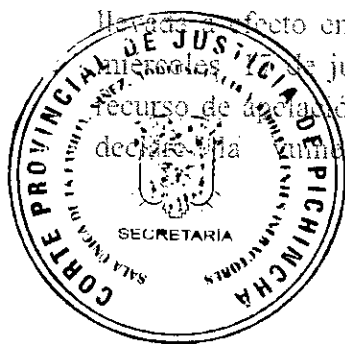
17D04 Puengasi a Itchimbia, a quienes para efectos de la presente sentencia se les denominará legitimados pasivos, entidad accionada e simplemente accionados CUARTO.- ENUNCIACIÓN DE ANTECEDENTES.- 4.1.- A fs. 7 a 10 de los autos, obra la demanda de acción de protección deducida con fecha lunes 9 de marzo de 2020, a las 16h50, por la legitimada activa, en contra de los legitimados pasivos nombrados anteriormente, amparado en lo dispuesto en los artículos 88 de la Constitución de la República, artículos 9, 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo cual consideramos necesario transcribir la mayoría del texto de la demanda constitucional, para una mayor comprensión y análisis, en la cual a la letra dice: "[...] RELACIÓN DE LOS HECHOS, ACTO U OMISIÓN ADMINISTRATIVA VIOLATORIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. Postulé en los primeros días del mes de julio del 2019 mediante el sistema socio empleo del Ministerio del Trabajo, para acceder al cargo de Enfermera de la Dirección Distrital Puengasi a Itchimbia del Ministerio de Salud proceso en el cual fui seleccionada, los cinco mejores puntuados y luego de los trámites correspondientes suscribí el Contrato de Servicios Ocasionales con la entidad Coordinación Zonal 9-Distrito 17D04, Ministerio de Salud Pública. Cabe indicar que el mencionado Contrato establece dentro de la Cláusula de antecedentes, en el cuarto inciso literal b): *"Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del periodo fiscal en que concluya su periodo de lactancia, de acuerdo con la ley.* Con fecha 25 de octubre fui notificada mediante Memorando No. MSP-CZ917D04DIR-2019-4206-M, suscrito por el Dr. Juan Quizanga, en su calidad de Director Distrital de Salud 17D04 Puengasi a Itchimbia, mediante el cual se me comunica que con fecha 31 de octubre, se da por concluido mi contrato de servicios ocasionales. En virtud de que había tenido quebrantos en mi salud en esos días, acudí a mi médico particular, quien me diagnosticó una infección en las vías genitourinarias en el embarazo y por ende me recomendó reposo médico por tres días, posteriormente acudí a un Laboratorio Médico donde me realicé el examen de sangre que determinó que me encontraba en estado de gestación, en tal virtud, el día 30 de octubre de 2019, con los documentos que tenía, examen médico y examen de laboratorio, me dirigí a la Jefatura de Talento Humano de la Dirección Distrital de Salud 17D04 Puengasi a Itchimbia, donde tomé contacto con la Ingeniera Rocío Gusqui, funcionaria de dicha dependencia a quien le comenté mi situación y junto con ella nos dirigimos donde la Psicóloga Maryuri León, quien es la Jefa de Talento Humano, a quien le manifesté de igual manera que me encontraba embarazada y pretendí entregar copias de los documentos mencionados sin que estas personas me lo permitan.[...]" Respecto de la fundamentación jurídica y derechos vulnerados, invoca y transcribe los artículos 33, 35, 43, 325, 332, 44, 11 numeral 2, 66 numeral 4 de la Constitución de la República, artículos 2, 11 y 14 del Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, convenio 111 de la OIT, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Art. 3 numerales 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del niño. Cita la sentencia No. 009-16-SEP-CC, emitida dentro del caso No. 1921-11-EP de 21 de septiembre de 2019, por la Corte Constitucional del Ecuador, así como la sentencia No. T-058/08 dictada



por la Corte Constitucional Colombiana. Respecto de los derechos vulnerados expresa: "Por los antecedentes expuestos, solicitamos a usted acepte la presente Acción de Protección y se declare que la Dirección Distrital de Salud 17D04 Puengasi a Itchimbia, ha vulnerado el derecho al trabajo de la mujer embarazada, el derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho a la seguridad jurídica consagrados en los Art. 11.2, 33, 35, 43, 66 numerales 2 y 4; 331, 332, 417 y 425 de la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos." Respecto de la pretensión, solicita: "IX.- PRETENSIÓN Por los antecedentes expuestos, solicito a usted acepte la presente Acción de Protección y se declare que la Dirección Distrital de Salud 17D04 Puengasi a Itchimbia, ha vulnerado el derecho al trabajo de la mujer embarazada, el derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho a la seguridad jurídica consagrados en los Art. 11.2, 33, 35, 43, 66 numerales 2 y 4; 331, 332, 417 y 425 de la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. De acuerdo con lo escrito en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito resuelva como medidas de reparación integral lo siguiente: 1. Dejar sin efecto el Documento Memorando No. MSP-CZ917D04DIR-2019-4206-M, suscrito por el Dr. Juan Quisanga, en su calidad de Director Distrital de Salud 17D04 Puengasi a Itchimbia, mediante el cual se me comunica que con fecha 31 de octubre, se da por concluido mi contrato de servicios ocasionales y se disponga, de manera inmediata el reintegro inmediato de la compareciente, a las funciones que venia desempeñando en dicha institución pública, con las mismas condiciones que constaban en el contrato de trabajo conferido para el efecto y se garantice el posterior derecho a su licencia de lactancia como lo establece la LOSEP en el artículo 33; 2. El ingreso al sistema de Seguridad Social Ecuatoriano para que tanto la accionante como su hijo a punto de nacer, puedan recibir la atención de salud que corresponda y que de manera inmediata se realice el pago de las imposiciones que se dejaron de aportar por parte de la entidad demandada; Medidas económicas 1. Que se pague a la accionante por el tiempo que dejó o dejare de percibir, en razón al cese de funciones suscrito por la entidad accionada." A la presentación a la demanda adjunta la siguiente documentación: a) Copia simple del certificado médico de fecha 28 de octubre de 2019, suscrito por el DR. WILLIAM CHÁVEZ JARAMILLO, en la que certifica que la señora CARLA PATRICIA VALLEJOS ZUMARRAGA, presenta cuadro clínico compatible con INFECCIÓN DE LAS VÍAS GENITOURINARIAS EN EL EMBARAZO (023), recomendando un reposo por tres días desde el 28-10-2019, hasta el 30-10-2019. b) A foja 3 del proceso, obra en copia simple el Memorando No. MSP-CZ917D04DIR-2019-4206-M de fecha 25 de octubre de 2019, dirigida a la accionante CARLA PATRICIA VALLEJOS ZUMARRAGA, en la que en virtud de lo dispuesto en el Art. 146, literal f) del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, se comunica que con fecha 31 de octubre del 2019, se da por concluido el contrato de servicios ocasionales. c) A foja 5 a 6 de los autos, consta en copia simple el contrato de servicios ocasionales de fecha 01 de agosto del 2019, suscrito entre la accionante y la entidad accionante, de la que se advierte que el tiempo del contrato era desde el 01 de agosto del 2019 al 31 de octubre del 2019.- 4.2.- De fs. 11 de los autos, obra el acta de fecha 9 de marzo de 2020 a las 16H50, en la que por sorteo le correspondió conocer sustancia.

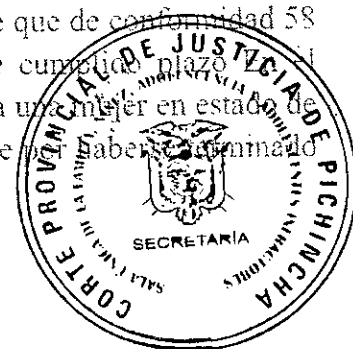


resolver la presente acción constitucional a la DRA. XIMENA ALEXANDRA RODRÍGUEZ PÁRRAGA, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Ñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.- 4.3.- Mediante providencia de sustanciación de fecha martes 10 de marzo del 2020, a las 15h50 (foja 12), la Jueza constitucional de primera instancia, acepta a trámite la presente acción de protección, argumentado que la misma reúne los requisitos del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a su vez decide convocar a la audiencia pública-oral para el día MARTES 17 de MARZO DE 2020 a las 10h30, además se procede a disponer notificar a los accionados, así como al Procurador General del Estado.- 4.4.- Mediante providencia de fecha martes 05 de mayo del 2020, a las 11h34 (foja 21), la Jueza de primer nivel vuelve a convocar para el día jueves 29 de mayo del 2020, a las 10h00, a fin de que se lleve a efecto la audiencia oral-pública en la presente causa.- 4.5.- El accionado DR. JUAN GABRIEL QUIZANGA CAMINO en calidad de Director Distrital 17D04 Puengasí a Itchimbia-Salud, comparece al presente proceso constitucional mediante escrito de fecha martes 12 de mayo del 2020, a las 08h26 (fojas 129 a 131), en la que señala domicilio judicial, correo electrónico en la que recibirá posteriores notificaciones, designa abogado defensor, además manifiesta adjuntar el expediente completo de la accionante en 87 fojas útiles, debidamente certificadas por la Unidad de Talento Humano del Distrito 17D04 Puengasí a Itchimbia-Salud.- 4.6.- A fojas 144 a 147 del proceso constitucional de primera instancia, obra el acta resumen de la audiencia de acción de protección de fecha jueves 29 de mayo del 2020, a las 10h00, en la que el Juez de primera instancia, luego de escuchar a las partes procesales, decidió rechazar la demanda de acción de protección, al considerar que no existe acción u omisión de la autoridad accionada, que derive en vulneración de derechos constitucionales, conforme lo dispone el Art. 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a cuya decisión oral interpuso recurso de apelación la parte accionante.- 4.7.- LEGITIMACIÓN DE INTERVENCIONES.- A foja 149 del proceso de primera instancia, obra el documento de fecha lunes 8 de junio del 2020, a las 11h02, en la que el DR. MARCO PROAÑO DURÁN Director Nacional de Patrocinio delegado del Procurador General de Estado, aprueba y ratifica la intervención de la AB. ERIKA SEGURA RONQUILLO en la audiencia pública celebrada el día viernes 29 de mayo del 2019, a las 10h00. A foja 159 del proceso, obra el escrito de fecha martes 09 de junio del 2020, a las 12h37, presentado por el DR. MARCELO OCAÑA GARCÍA en calidad de Procurador Judicial del señor Ministro de Salud Pública, en la que aprueba y ratifica la intervención del AB. WILMER OMAR MONTERO, en la audiencia pública llevada a efecto en la presente causa.- 4.8.- A fojas 160 a 164 del proceso, obra la sentencia escrita de fecha jueves 11 de junio del 2020, a las 09h10, emitida por el DR. GIOVANNY FERNANDO FREIRE COLOMA, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, respecto de la decisión oral tomada en la audiencia pública-oral llevada a efecto en la presente causa.- 4.9.- La parte accionante, mediante escrito de fecha miércoles 17 de junio del 2020, a las 13h58 (foja 165 a 166), fundamenta por escrito su recurso de apelación, solicitando que el Tribunal *Ad quem* acepte su recurso de apelación y decida en favor de la vulneración de derechos constitucionales.- QUINTO.- PRINCIPALES



- 12 -
Ejecutor
ET
mi
- 3 -
Jan

ALEGACIONES DE LA LEGITIMADA ACTIVA Y PASIVA. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN LA AUDIENCIA ANTE LA JUEZA A QUO. De fojas 144 a 147 del proceso, obra el acta de la audiencia oral y pública sustanciada dentro de la presente demanda de acción de protección con fecha viernes 29 de mayo del 2020, a las 10h00, la misma que para mayor comprensión se transcribe como sigue: "Accionante: Presento el caso de la señora Carla Vallejos Zumárraga, quien ejercía el cargo de enfermera en el Distrito D1704 del Ministerio de Salud, estuvo trabajando desde julio de 2019. Desempeñó el cargo de enfermera y con fecha 25 de octubre de 2019 le notificaron con la conclusión del contrato hasta el 31 de octubre de 2019 todo ello sin considerar que la ciudadana estaba en estado de gestación. Al dejarle fuera del trabajo se vulnera su derecho al trabajo, derecho de la mujer embarazada y derecho al interés superior del niño ya que el trabajo es un derecho de realización social base de la economía. Se ha vulnerado los derechos de la ciudadana previstos en el artículo 35 de la Constitución; Art. 43, 44 interés superior del niño; y artículos 2, 11 y 14 del Código de la Niñez y Adolescencia; 66 numeral 4 que refiere la igualdad material ya que en la legislación se respalda estos derechos. En el marco de la legislación internacional, art. 25 de la Declaración de Derechos Humanos; convenio 111 de la O.I.T. Específicamente debo señalar que existe una sentencia dictada por la Corte Constitucional 309-16 - SEP-CC dictada dentro del caso 1921-11-EP 21 de septiembre de 2016, que se refiere al caso de la mujer embarazada y que es un caso similar al actual en el que se determina que la mujer que se encuentra en estado de gestación no pueden ser separadas de las entidades en las que laboran. Hemos presentado la documentación pertinente entre ellos el contrato, certificado médico de estado de gestación y oficio de notificación con la terminación del contrato de trabajo y se da por terminada la relación laboral, solicito que al resolver respecto la demanda de acción de protección, y se declare que se ha vulnerado el derecho de la accionante al trabajo, que se ha vulnerado el derecho a la mujer embarazada, el derecho a la igualdad y no discriminación; derecho a la seguridad jurídica previstos en los artículos 11.2; 33; 35; 11.2 11.5 31, 331, 332, 425 y 427 de la Constitución, así como la normativa internacional referida para lo cual se tendrá en consideración la sentencia mencionada. Como reparación solicito que la accionada sea reasignada al puesto de trabajo que tenía con el mismo cargo y misma remuneración así como el pago de la remuneración que ha dejado de percibir y reintegro al sistema del Instituto de Seguridad Social. Accionada: Representante del Ministerio de Salud. Impugno la acción presentada. No se ha violentado los derechos de la mujer embarazada por parte de la institución accionada como se pretende hacer parecer. Previo a la contratación de la señora Carla Vallejos existió el informe 135uathd 2019 31 de julio de 2019 en el cual se recomienda reemplazar 4 profesionales de la salud para que presten sus servicios desde el 1 de agosto al 31 de octubre de 2019; así también el oficio 00017235 a través del cual se certifica el ingreso de los profesionales en el periodo señalado. El contrato de trabajo en el cual se establece el tiempo de plazo del contrato tiene vigencia desde el 1 de agosto hasta el 31 de octubre de 2019 y memorando MSPCZ9 17D04 - 2019 - 4206M de 25 de octubre que de conformidad 58 de la LOSEP se da por concluido el contrato en razón de haberse cumplido el plazo. En el presente caso no se ha violentado el derecho constitucional al trabajo a una mujer en estado de gestación, pues el motivo de la terminación del contrato de trabajo fue haberse terminado



el tiempo del contrato. En relación a la jurisprudencia mencionada en la sentencia del caso 17250201900088 se trata de un caso igual, no hubo notificación de parte de la accionante sobre su estado de gestación por haberse comunicado el estado de gestación después de la notificación a terminación del contrato. En ese caso no se cumplen los requisitos para admisión de la acción, la violación de un derecho constitucional por cuanto no se notificó la terminación de la relación laboral por su estado de gestación, sino por cumplimiento del plazo. La Dirección Distrital de Salud respetó el tiempo del contrato hasta el 31 de octubre de 2019. Finalmente de conformidad con lo previsto en el artículo 300 del Código Orgánico General de Procesos existe otro medio con el cual se pueda hacer valer sus derechos que es el Tribunal Contencioso Administrativo para que conozca la legalidad del acto administrativo. De lo mencionado no procede la acción constitucional en virtud de lo previsto en el Art. 40, 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Sentencia de la Corte Constitucional 102-13 EP se solicita inadmitir la acción. Representante del Director Distrital de Salud D1704 del Ministerio de Salud.- Impugna la acción. La señora Carla Zumárraga jamás informó su estado de gestación. No hemos tenido acciones protección por violentación de derechos constitucionales en el Distrito D1704. Nos sorprende la acción porque jamás se nos comunicó sobre el estado de gestación al Distrito De Salud. La señora Vallejo Carla suscribió un contrato ocasional por tres meses del 1 de agosto al 31 de octubre de 2020, se ha realizado la notificación de fin de contrato mediante memorando agradeciéndole los servicios prestados conforme consta a fs. 67 de los documentos aparejados. El Distrito no ha pretendido violentar el derecho a la accionante al trabajo, mujer embarazada, derecho a la igualdad y derechos de los niños. Se ha recomendado conforme consta de fs. 50 a 52 de la documentación presentada que el Distrito recomendó que la hoy accionante continúe prestando servicios sin embargo la autoridad no renovo la contratación por circunstancias financieras. Cabe señalar que la accionante no concurrió a trabajar los días 28, 29 y 30 de 2019 son tres días de permiso por enfermedad. No asiste a trabajar y realiza los trámites administrativos de justificación. Se encuentra un certificado del cantón Atuntaqui de 28 de octubre de 2019 que indica que la accionante tiene una infección de vías genitourinarias en el embarazo y se le recomienda reposo; llama la atención este diagnóstico debido a que no es posible detectar el embarazo sin que exista una prueba de sangre. El 30 de octubre de 2019 se realiza la prueba sanguínea de embarazo en la ciudad de Imbabura y da un resultado positivo. A fs. 59 la accionante declara bajo juramento que su domicilio en la ciudad de Quito. Llama la atención señor Juez que la prueba de embarazo no está certificado por el Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social a través del médico ocupacional del Médico Ocupacional del Ministerio de Salud. La accionante no ha puesto en conocimiento a personal administrativo o a su jefe inmediato de su estado de gestación; así también dentro de la entrevista se menciona a fs. 65 consta la entrevista de salida de la señora Vallejos Zumárraga en la que la accionante indica que su salida se da por el cumplimiento del contrato de tres meses. La señora Vallejo Zumárraga sabía que estaba embarazada el 28 de octubre de 2019 sin embargo no comunicó por ningún medio la comunicación de tal hecho. El 31 de octubre de 2019 la accionada continúa su jornada laboral y en el registro respecto a los días 28,29 y 30 de octubre indica que no por enfermedad. No se ha violentado ningún derecho constitucional. No se configura



lo previsto en el art. 88 de la Constitución y 40 de la Ley De Garantías Jurisdiccionales. Representante de Procuraduría General del Estado. Comparezco de conformidad con lo previsto en el art. 237 numeral 2 de la Constitución. El cese de funciones no fue arbitraria sino por cumplimiento de plazo del contrato, el cese del contrato no se realizó por el estado de gravedad o gestación. La Corte Constitucional ha referido en la causa 17250201900088 que al no haber comunicado por parte de la accionante su estado de gestación a la entidad contratante, no configura vulneración de derechos, por tanto no se ha vulnerado el derecho al trabajo; el derecho del interés superior del niño. Las fechas de realización de exámenes médicos con posteriores a la fecha en que fue notificada la accionante. Solicito que no se declare vulnerados los derechos por parte del Estado, la negligencia de la accionante no puede ser atribuida al Estado. Réplica. Accionante. Respecto al domicilio de la accionante, el cuestionamiento no tiene asidero jurídico ya que documento, certificado médico de gestación tiene total validez. Respecto a lo mencionado por Procuraduría indico que en el contrato en el inciso 4 manifiesta que el contrato durará el tiempo y que en el caso de que la mujer está embarazada el contrato durara hasta el fin del año fiscal en que termine el periodo de lactancia. La entidad recibió los documentos referentes al estado de gestación no se puede ignorar el hecho. Al tenor de lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales no se ha dado contestación a la demanda. Se reúnen los requisitos previstos en el artículo 40 de la ley mencionada y no existe otro mecanismo adecuado y eficaz para respaldar el derecho vulnerado, me ratifico en mi primera intervención. Intervención del Representante del Ministerio de Salud. Se ha demostrado que la notificación de la culminación del plazo del contrato se debe a la disponibilidad presupuestaria. La notificación se realizó el 25 de octubre de 2019, sin embargo hasta la presente fecha no se pone en conocimiento del estado de gestación de la accionante. Resulta irracional que una persona que tenía permiso por enfermedad hasta el 30 de octubre de 2019 sin embargo estuvo presente en su sitio de trabajo. Se ha respetado la seguridad jurídica por que el contrato se dio por terminado en virtud del cumplimiento del plazo, lo cual no constituye vulneración de derechos constitucionales. En el caso 17250201900088 se desecha la demanda por no haberse violentado derechos. La accionante nunca informó su estado de gestación. La presente demanda debe ser calificada como improcedente. Solicito conceda el término pertinente para legitimar mi representación. Representante del Director Distrital de Salud D1704 del Ministerio de Salud.- La razón no pide fuerza, no hemos violentado derechos constitucionales, sorprende que dentro de sus pruebas se presente el certificado de 30 de octubre de 2019 e indique que el 30 de octubre de 2019 acudió al Distrito a presentar tal certificado otorgado en la ciudad de Ibarra. Rechazo la pruebas debido a su carencia de validez. No se está violentando el derecho al trabajo, y derecho a la mujer embarazada y derechos del niño. Solicito se rechace la acción por no tener fundamentos de hecho y derecho de la accionante. Representante de Procuraduría General del Estado. De acuerdo al art. 16 de la Ley De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la parte accionante no ha justificado su intento presentar documentación del estado de gestación. No existe vulneración de derechos desde 1 de agosto hasta el 25 de octubre de 2019 que es la fecha de notificación. No existe vulneración de derechos. Solicito se me otorgue un término para legitimar mi intervención.



telefónico a un correo electrónico. Accionante. Se ha cuestionado el tiempo en el que se realizó el examen y el tiempo en el cual se presentó la documentación en el Distrito. Existe pronunciamientos de la Corte Constitucional que refiere el derecho de mi representada que consta en la causa 17205-2019-04809 es el caso en que la ciudadana intento notificar sobre su estado de gestación sin embargo no pudo comunicar a la entidad empleadora. En el caso es una ciudadana que pertenece a los grupos de atención prioritaria. Dio a luz hace tres días y se le ha imposibilitado la comparecencia. Me ratifico en los fundamentos de la demanda.

Resolución." SEXTO.- ANÁLISIS DE LA ACCIÓN JURISDICCIONAL DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 102-13-SEP.CC. respecto del procedimiento informal en la tramitación de las garantías jurisdiccionales expresa: *"La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 86 establece una serie de disposiciones comunes atinentes a las garantías jurisdiccionales, destacando su carácter informal; en tal virtud, se establece una legitimación activa abierta para cualquier persona. La competencia de los jueces para conocer estas acciones se encuentra definida de principio por el lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y como el procedimiento es "sencillo rápido y eficaz", nace la obligación del juzgador de convocar inmediatamente a audiencia. En definitiva, se establece, bajo el amparo de un "recurso directo y eficaz", que la sustanciación de las garantías jurisdiccionales responda al principio de tutela judicial efectiva. Estas reglas constitucionales denotan ineludiblemente el cambio de paradigma constitucional en el país, pues las tendencias formalistas y restrictivas en las garantías jurisdiccionales de protección de derechos no tienen cabida bajo la concepción del Estado Constitucional de derechos y justicia, pues su deber primordial radica precisamente en la tutela de los derechos constitucionales sin el establecimiento de esquemas formales que tienden a entorpecer dicha tutela. En ese sentido, la acción de protección, consagrada en el artículo 88 de la Norma Suprema, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y se puede presentar ante la vulneración de dichos derechos, por acción u omisión, de cualquier autoridad pública no judicial, o de los particulares, en los casos señalados en la Constitución y la ley. En efecto la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección — y de las garantías jurisdiccionales en general — se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado..."* Es importante precisar, que el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto de la finalidad de las garantías jurisdiccionales, dice: **"Finalidad de garantías.-** Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su vulneración". El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto del objeto de la acción de protección se ha referido: *"La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados*



por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.", en correlación con lo dispuesto en el Art. 88 de la referida Carta Magna que expone: "Objeto de la acción de protección.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial: contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." En consecuencia esta acción constitucional, nace y existe para proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, políticas públicas y que las mismas resulten o supongan violación de los derechos constitucionales o cuando la violación proceda de una persona particular, que permitan garantizar el amparo directo y eficaz de sus derechos." SEPTIMO.- ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA LEGITIMADA ACTIVA, CON LA DESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS QUE SE ALEGAN VULNERADOS.- La legitimada activa CARLA PATRICIA VALLEJOS ZUMARRAGA, al momento de proponer su demanda de acción de protección, alega la vulneración de los siguiente derechos constitucionales: a) Derecho al trabajo de la mujer embarazada; b) El derecho a la igualdad y no discriminación, y c) El derecho a la seguridad jurídica, aunque en la audiencia sustanciada en primera y segunda instancia también alega vulneración al derecho al menor superior del niño. Respecto del derecho al trabajo tenemos lo siguiente: La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 33 a la letra manifiesta: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado." Del contrato de trabajo que obra en copias certificadas de fojas 68 a 69 del proceso, de fecha 01 de agosto del 2020, suscrito entre el Ministerio de Salud Pública representado por el DR. JUAN GABRIEL QUIZANGA CAMINO en calidad de autoridad nominadora y como contratante, y por otra parte la actora CARLA PATRICIA VALLEJOS ZUMARRAGA, en calidad de contratada, en la cláusula primera copia textualmente el contenido del Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, el mismo que establece: "De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se supere dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente

- 45 -
Cualquier
en
minis

S-
con co

calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior, y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del periodo fiscal en que concluya su periodo de lactancia, de acuerdo con la ley. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato.

Para las y los servidoras que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de posgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público. Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán derecho a los permisos mencionados en el artículo 33 de esta Ley. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento. La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente. El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley. Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora.[...]" Ahora bien, en el referido contrato en la cláusula tercera dice: "TERCERA: PLAZO.- El presente contrato rige desde el 1 de Agosto del 2019 al 31 de Octubre del 2019, de conformidad con la Resolución vigente, emitida por el Ministerio del Trabajo." El objeto del contrato consistía que el accionante CARLA PATRICIA VALLEJOS ZUMARRAGA desarrolle las



actividades de servidor público 5 de la salud (enfermería 3) en la DIRECCIÓN DISTRITAL 17D04 PUENGASI A ITCHIMBIA SALUD. En la cláusula quinto del referido contrato expresa: "De conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica de Servicio Público, el contrato terminará automáticamente en la fecha de vencimiento, en este caso sin necesidad de notificación." Es decir, la parte accionante CARLA PATRICIA VALLEJOS ZUMÁRRAGA, conocía perfectamente que su relación laboral bajo la modalidad de contrato ocasional fenecía inexorablemente el 31 de octubre del 2019, sin posibilidad de renovación. Sin embargo la entidad accionada, mediante Memorando No. MSP-CZ917D04DIR-2019-4206-M de fecha 25 de octubre de 2019 (foja 57), dirigida a la accionante CARLA PATRICIA VALLEJOS ZUMÁRRAGA, sustentada en lo dispuesto en el Art. 146, literal fi del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, comunica a la accionante, que con fecha 31 de octubre del 2019, se da por concluido el contrato de servicios ocasionales, manifestando lo siguiente: "Al amparo de la norma expuesta y considerando el Informe Técnico 0189-UATH-2019 emitido por la Unidad Distrital de Talento Humano, en cumplimiento al Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y de conformidad a lo establecido en el contrato de servicios ocasionales suscrito por usted y la Dirección Distrital 17D04 Puengasi a Itchimbia Salud, se comunica que con fecha 31 de Octubre de 2019, se da por concluido su contrato de servicios ocasionales.[...] La institución agradece el aporte **brindado**" Del documento antes referido, se advierte que la notificación con la terminación del contrato ocasional se ejecutó el 25 de octubre del 2019, notificación que no era más que una mera formalidad, dado que la accionante conocía perfectamente que su contrato fenecía el 31 de octubre del 2019. Por otro lado, recién con fecha 28 de octubre del 2019, la legitimada activa obtiene una certificación suscrita por el DR. WILLIAM OLÁVEZ JARAMILLO, en la que certifica que presenta cuadro clínico compatible con INFECCIÓN DE LAS VÍAS GENITOURINARIAS EN EL EMBARAZO (023), recomendando un reposo por tres días desde el 28-10-2019, hasta el 30-10-2019, el mismo que lo legaliza ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con fecha 31 de octubre del 2019, es decir el último día que laboraba en la entidad accionada. Por otra parte tenemos, que con fecha miércoles 30 de octubre del 2019 (foja 2), obtiene la prueba de embarazo positiva. Es decir, la autoridad accionada jamás conoció que la legitimada activa CARLA PATRICIA VALLEJOS ZUMÁRRAGA, se encontraba en estado de gravidez previo a la notificación de terminación de la relación laboral que fue realizada el día viernes 25 de octubre del 2019, tampoco existe evidencia probatoria que durante el tiempo que se encontraba laborando posterior a su notificación (entre 25 a 31 octubre del 2019), la accionante haya notificado de manera formal su estado de embarazo, a más valor que con fecha 31 de octubre del 2019, recién se obtiene su legalización en el IESS, pues conforme lo manifestó los legitimados activos en la audiencia ante ésta instancia, bien pudo la legitimada activa haber notificado a través del correo ZIMBRA, QUIPUS, o en la ventanillas de atención única de la Dirección Distrital de Salud 17D04, nada de esto ocurrió, pues sus afirmaciones que ha comunicado a Talento Humano de manera verbal respecto de su estado de gravidez, quedan tan sólo en meras expresiones, al no tener evidencia probatoria de tales afirmaciones. De tal manera, que al no conocer la autoridad accionada del estado de embarazo de la accionante, no se puede atacar

2019
-6-
nús

que su acción vulneró derechos constitucionales, dado que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos, además que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los requisitos para la acción de protección son los siguientes: "Art. 46.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado." Los suscritos Jueces, coinciden con el análisis del Juez inferior, cuando en la sentencia atacada vía recurso de apelación de fecha viernes 11 de junio del 2020, a las 09h10, a la letra expresa: "El objetivo garantista que tiene la protección constitucional a la mujer embarazada no es otro que el reconocimiento de su estado, teniendo en cuenta que dicha protección se irradia al ser humano desde que se encuentre en desarrollo dentro de su vientre, hasta el período de lactancia, consecuentemente la protección entre otras cosas es a la vida de la madre y de su hijo, y que la madre tenga una estabilidad laboral la cual le otorgue los ingresos necesarios que solventen su cuidado para estado de gravidez en el que se encuentra; sin embargo para que se pueda establecer una vulneración de derechos constitucionales a una mujer embarazada con todas las garantías que la norma normarum le reconoce; en la acción de protección debe obligatoriamente analizarse si se trata de una acción o una omisión por parte de la autoridad pública; ante los parámetros fácticos expuestos por la legitimada activa se desprende que la entidad nunca conoció del estado de gravidez, tal es el caso que recién se entera de dicho estado con la notificación de la acción de protección, prueba de lo contrario no existe, es decir que no se logra revelar la acción u omisión negativa por parte de los legitimados pasivos en perjuicio de los derechos constitucionales de la accionante, además se colige que la terminación del contrato se lo realizó por haber fenecido el tiempo del mismo que se encontraba clara, previamente establecido y conocido por todos los firmantes [...]" Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que el derecho al trabajo tiene dos dimensiones, el constitucional y el infra constitucional, así: "Cabe mencionar que alrededor del derecho al trabajo giran dos aspectos que deben considerarse. Primero, el núcleo esencial del derecho al trabajo el mismo que es incondicional, inalterable y no puede estar sometido a opiniones o interpretaciones individualizadas. Segundo, derechos conexos que derivan de este Derecho Constitucional y pueden considerarse como accidentales o contingentes que no son susceptibles de protección por la vía de las garantías constitucionales y que resultan cuestiones de legalidad que debe resolver la justicia ordinaria" (Sentencia No. 014-15-SEP-CC, caso No. 1783-11-EP, de 28 de enero de 2015). Por lo expuesto, luego del análisis se concluye que no existe vulneración al derecho al trabajo de la mujer embarazada alegado por la parte accionante en la demanda de acción de protección, menos aún violación al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que es un principio de interpretación de la ley, que tiene como objetivo el conjunto de derechos de nuestra niñez y adolescencia, conforme lo dispuesto en el Art. 1 del Código de la Niñez y Adolescencia, pues la garantía reforzada a las mujeres embarazadas como mecanismo de protección a su persona y a la integridad del *nasciturus*,



resulta inaplicable en el presente caso, dado que la autoridad pública al desconocer el estado de gravidez de la legitimada activa, jamás su accionar pudo haber vulnerado un principio tutelar de aplicabilidad de derechos, como es el principio del interés superior de los niños y adolescentes. La legitimada activa, alega la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, respecto del derecho a no ser discriminada, el Art. 43 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: "Art. 43.- [Derechos de las mujeres embarazadas].- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en período de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral[...]" Para que exista vulneración a este derecho, necesariamente deberá demostrarse que la accionante: CARLA PATRICIA VALLEJOS ZUMÁRRAGA, recibió tratos discriminatorios por parte de la entidad accionada, y que dicha discriminación se debió a su estado de embarazo, empero en el caso propuesto la accionada ha manifestado y probado que su estado de embarazo se detectó un día antes de fenecer el contrato de trabajo ocasional, esto es el 30 de octubre del 2019, conforme al certificado analizado *supra*. Es importante anotar, que la desvinculación laboral de la accionante, no ocurre por motivo de su embarazo, en la que alega la vulneración de derechos sustentado en la discriminación por estado de embarazo, si no por el cumplimiento del plazo del contrato ocasional para el cual fue contratada. Para robustecer la tesis en el sentido que la accionante fue desvinculada de la relación laboral con la entidad accionada por la terminación de su contrato de trabajo, nos sustentamos en el Memorando No. MSP-CZ917D04DIR-2019-4206-M de fecha 25 de octubre de 2019 (foja 67), dirigida a la accionante CARLA PATRICIA VALLEJOS ZUMÁRRAGA, en la que consta que en virtud de lo dispuesto en el Art. 146, literal f) del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, se comunicó que con fecha 31 de octubre del 2019, se da por concluido el contrato de servicios ocasionales, cuyo análisis obra *supra*. A más valor, que en el contrato de servicios ocasionales suscrito entre la accionante y el Director Distrital de Salud 17D04 Puengasi e Ilichimbía, y que fuera antes analizado, claramente determina en su cláusula tercera, que el plazo rige desde el 01 de agosto del 2019, al 31 de agosto del 2019, en cuya cláusula quinta dice: "De conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica del Servicio Público, el contrato terminará automáticamente en la fecha de vencimiento, en este caso sin necesidad de notificación." No existe ninguna evidencia probatoria, que se demuestre que la entidad accionada concluyó el contrato ocasional de la legitimada activa por motivos de su embarazo, para que se pueda alegar transgresión del derecho a la no discriminación de una mujer embarazada. El Art. 11 numeral 2 *eiusdem*, contiene uno de los principios de aplicabilidad de los derechos, en la que a la letra dice: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades." El Art. 66 numeral 4 de nuestra carta fundamental, respecto de los derechos de libertad, dice: "Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material, no discriminación." La igualdad formal se traduce como la igualdad de todas las personas frente a la ley, la misma que no debe ser entendida en términos absolutos, aquella significa que se puede permitir dar otro tratamiento a las personas, con la condición que aquel no supone una transgresión a los derechos humanos en la que resulte discriminación. La



concluido
en
la
7 de
octubre

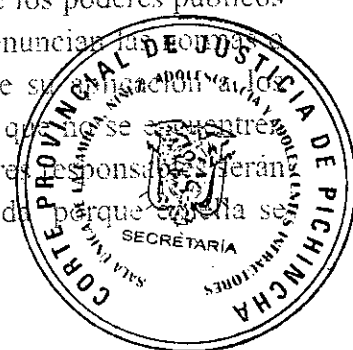
Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948, se afirma en su Art. 7, lo siguiente: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación". La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Duque vs. Colombia expuso: "La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación." (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Duque vs. Colombia, sentencia de 26 de febrero de 2016, excepciones preliminares fondo, reparaciones y costas párr. 911).- "El Comité considera el término "discriminación", tal como se emplea en el pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas" (Comité de Derechos Humanos, observación general No. 18, Párr. 7) tomado de la sentencia 0184-18-SEP-CC. Dicho lo anterior corresponde considerar lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que al referirse al Derecho de Igualdad, ha manifestado que: "Para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación hay que considerar que no toda distinción implica discriminación. En este sentido, para garantizar la igualdad de las personas, no se requiere que exista identidad de trato en todas las circunstancias (Comité de Derechos Humanos, 1989, párr.8), "para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo", mientras que la discriminación, en contraste, hace "referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos" (Corte IDH, 17 septiembre 2003, párr.84).- En el caso bajo análisis, no se advierte que la entidad accionada haya concluido la relación laboral mediante contrato de prestación de servicios ocasionales con la accionante CARLA PATRICIA VALLEJOS ZUMÁRRAGA, teniendo como origen su embarazo, sino su desvinculación se produjo por la terminación del plazo del contrato de servicios ocasionales conforme a lo dispuesto en el art. 146 literal f) del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público. La accionante ha alegado vulneración al derecho a la seguridad jurídica, prevista en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que expresa: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." La seguridad jurídica y el respeto por un orden jurídico no implica solamente la vigencia auténtica de la Constitución o la Ley, sino además, el respeto irrestricto de todas las demás instituciones que forman parte del ordenamiento jurídico vigente. La doctrina constitucional del derecho a la seguridad jurídica ha de entenderse como: "la regularidad o



مذكرة
الشيخ
الحسين

-8-
ochor

conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las Administraciones públicas y de los jueces y tribunales" (Eduardo Espín, El sistema de fuentes en la Constitución, en Derecho Constitucional, Valencia, Tirant lo Blanch, Pág. 65). La Corte Constitucional en sentencia No. 032-17-SEP-CC, respecto del derecho a la seguridad jurídica de los justiciables determinó: "En consecuencia, la seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, la cual garantiza ante todo un respeto a la norma suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional, siendo esto último materia de análisis por parte de la Corte Constitucional dentro del marco de sus competencias." Por las consideraciones antes analizadas, se determina que la entidad accionada no discriminó por su estado de embarazo a la accionante CARLA PATRICIA VALLEJOS ZUMÁRRAGA al momento de desvincularla de su trabajo por terminación de plazo del contrato ocasional, tampoco transgredió el derecho a la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dado que a la fecha de notificación de su desvinculación, no conoció del estado de gravedad de la accionante, por lo que estaban imposibilitados de aplicar lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que exige imperativamente que la vigencia del contrato ocasional en mujeres embarazadas durará hasta el fin del año fiscal en que concluya el periodo de lactancia, por lo que no se puede atacar de vulneración al derecho a la seguridad jurídica, cuando la entidad accionada actuó en base a lo dispuesto en la ley, y el contrato firmado con la legitimada activa. Enfatizamos que no existe ninguna evidencia probatoria, que demuestre que la accionante hizo conocer a la autoridad accionada respecto de su estado de embarazo, quedando sus afirmaciones en simples expresiones, cuando manifiesta que no se le permitió entregar la documentación luego de haber informado a Talento Humano de su gravedad. Además es importante precisar, que la sentencia de fecha jueves 11 de junio del 2020, a las 09h10, emitida por el DR. GIOVANNY FERNANDO FREIRE COLOMA, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en la que negó la demanda de acción de protección deducida por la accionante CARLA PATRICIA VALLEJOS ZUMÁRRAGA, se encuentra debidamente motivada, cumpliendo con la garantía del debido proceso, prevista en el Art. 76 numeral 7, literal b) de nuestra carta fundamental que expresa: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." La sentencia atacada vía recurso de apelación, es razonada porque en ella se



utiliza las normas y principios constitucionales, explicando la pertinencia de su aplicación, es lógica porque concuerda de manera coherente las premisas con la conclusión, las mismas que luego de su desarrollo estructurado, llega a negar la demanda de acción de protección, bajo el presupuesto que no existe violación de derechos constitucionales. Por último, la sentencia impugnada es comprensible, porque se encuentra redactada en un lenguaje claro y de fácil entendimiento, no solo para sus destinatarios, sino para el auditorio en general. En el ámbito regional, conviene citar el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la motivación, en tanto aquel es compartido por esta Corte. Así, en la sentencia dictada dentro del caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, expuso: "[...] una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como "la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones judiciales en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que pueden afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos, deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado..." (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 248; Caso Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 77-78; Caso Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 107; Caso Yatama vs. Nicaragua, párrs. 152 y 153.). La corte constitucional del Ecuador en su sentencia 002-13- SEP-CC, respecto de la motivación expresó: "...La motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas [...] la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje".

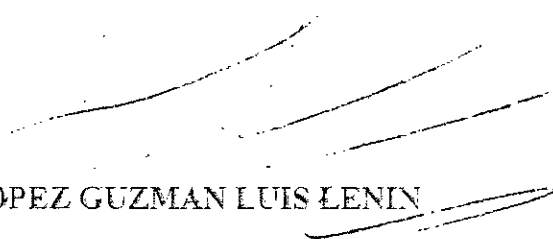
OCTAVO.- DECISIÓN. Por las consideraciones antes señaladas, los suscritos Jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en virtud de las facultades constitucionales que se encuentran investidos, deciden **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa CARLA PATRICIA VALLEJOS SAGAGA, en consecuencia en los términos de este fallo, se confirma la sentencia de fecha 11 de junio del 2020, a las 09h10, emitida por el DR. GIOVANNY FERNANDO FREIRE COLOMA, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia



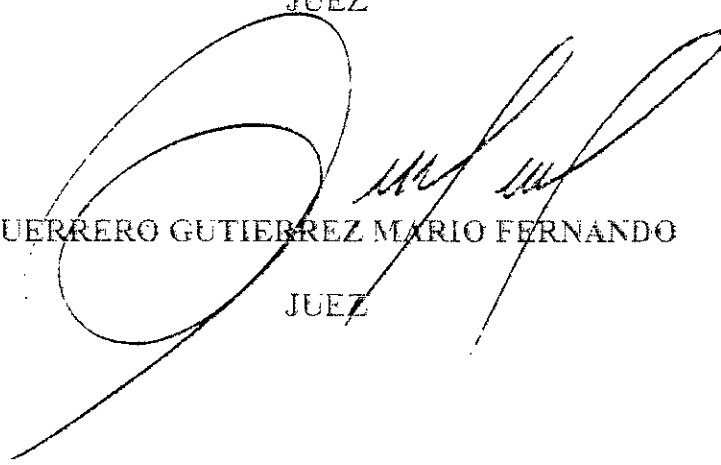
Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, al no existir acción u omisión de las entidades accionadas, que deriven en vulneración de derechos constitucionales, conforme lo previsto en el Art. 42 numeral 1, en relación al Art. 40 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. No se declara abuso de derecho constitucional y deslealtad de los sujetos intervinientes, ni de sus abogados defensores en la presente acción.- Ejecutoriada la presente sentencia, remítase copias certificadas a la Corte Constitucional en el término de tres días, para los efectos de lo determinado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la Republica, y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procédase la devolución del expediente al Juez constitucional inferior para los fines legales pertinentes.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


VALLE TORRES JOSÉ CRISTOBAL

JUEZ(PONENTE)


LOPEZ GUZMAN LUIS LENIN

JUEZ


GUERRERO GUTIERREZ MARIO FERNANDO

JUEZ



FUNCION JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

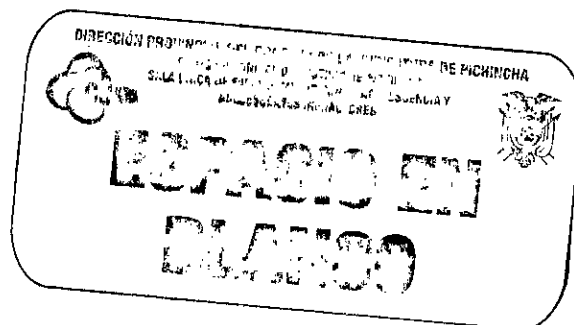
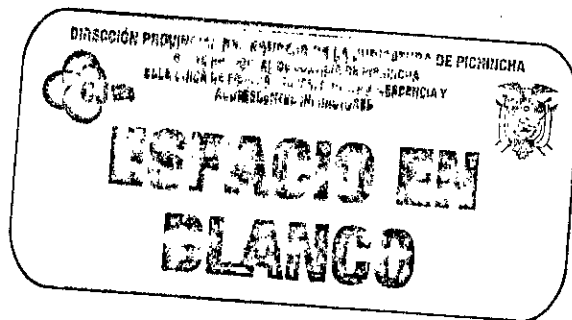
Firmado por
JOSE CRISTOBAL
LOPEZ GUZMAN
C=EC
L=QUITO
CI
1763552926

FUNCION JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MARIO FERNANDO
GUERRERO
GUTIERREZ
C=EC
L=QUITO
CI
1711003630

FUNCION JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
LUIS LENIN
LOPEZ GUZMAN
C=EC
L=QUITO
CI
1711252328



FUNCIÓN JUDICIAL



129902659-DFE

En Quito, martes dieciocho de agosto del dos mil veinte, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y tres minutos. mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DR. JUAN GABRIEL QUIZANGA EN CALIDAD DE DIRECTOR DISTRITAL DE SALUD 17D04 PUENGASI A ITCHIMBIA, en el correo electrónico juan2.quizanga@17d04.mspz9.gob.ec, juanquizanga.md@gmail.com, danilocuestatorres@outlook.com, marllory_leon@hotmail.com. DR. JUAN GABRIEL QUIZANGA EN CALIDAD DE DIRECTOR DISTRITAL DE SALUD 17D04 PUENGASI A ITCHIMBIA. en el casillero electrónico No.1721448205 correo electrónico ciberdaniilo@hotmail.com, daniilo.cuesta@17d04.mspz9.gob.ec, danilocuestatorres@outlook.com. del Dr./Ab. DANILO GABRIEL CUESTA TORRES; DR.EDUARDO PUENTE PÁEZ COORDINADOR ZONAL 9 -SALUD en el casillero No.102, en el correo electrónico daniilo.cuesta@mspz9.gob.ec, wilmer.montero@mspz9.gob.ec, maria.tituana@mspz9.gob.ec. DRA. CATALINA ANDRAMUÑO ZEBALLOS, EN CALIDAD DE MINISTRA DE SALUD en el casillero No.102. en el correo electrónico marcelo.ocana@msp.gob.ec, maria.benavidez@msp.gob.ec, wo.montero@gmail.com, wilmer.montero@mspz9.gob.ec, daniilo.cuesta@mspz9.gob.ec, maria.tituana@mspz9.gob.ec. DRA. CATALINA ANDRAMUÑO ZEBALLOS, EN CALIDAD DE MINISTRA DE SALUD en el casillero No.1213, en el correo electrónico marcelo.ocana@msp.gob.ec, maria.tituana@mspz9.gob.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.02317010006 correo electrónico alfredo.zeas@msp.gob.ec. del Dr./Ab. Ministerio de Salud Pública - Dirección Nacional de Asesoría Jurídica - Quito PICHINCHA; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el correo electrónico mproano@pge.gob.ec, fj-pichincha@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, jpmunizaga@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, asegura@pge.gob.ec. VALLEJOS ZUMARRAGA CARLA PATRICIA en el casillero No.5711, en el casillero electrónico No.1716184328 correo electrónico pcorrales@defensoria.gob.ec, cmontalvo@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. PABLO ANDRES CORRALES AGAMA; Certifico:

MG. DRA. YANEZ MERLO LUISA DE LOURDES

**SECRETARIA RELATORA DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ,
ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE
PROVINCIAL DE PICHINCHA**

FUNCIÓN JUDICIAL

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por
LUISA DE
LOURDES YANEZ
MERLO
C=EC
L=QUITO
CI
1705151213

C

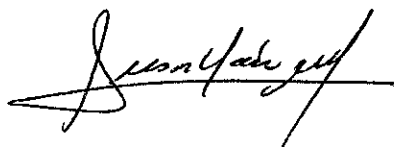
C

Juicio No. 17294-2020-00313

**SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA.** Quito, viernes 23 de octubre del 2020, a las 12h19.

RAZÓN: Siento por tal que las diez copias certificadas que anteceden son iguales a sus originales, que reposan dentro de la causa Nro. 17294-2020-00313 de ACCION DE PROTECCIÓN, seguido por CARLA PATRICIA VALLEJOS ZUMARRAGA, en contra de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, DR JUAN GABRIEL QUIZANGA, DIRECTOR DISTRITAL DE SALUD 17D04 PUENGASI A ITCHIMBIA, DRA. CATALINA ANDRAMUÑO ZEBALLOS, EN CALIDAD DE MINISTRA DE SALUD, a las que me remito en caso necesario. CERTIFICO:

Quito, 23 de Octubre de 2020.



MG. DRA. YANEZ MERLO LUISA DE LOURDES

**SECRETARIA RELATORA DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ,
ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE
PROVINCIAL DE PICHINCHA**